

Asunto:

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, RDL 36/2020 DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA Y OTRA NORMATIVA DE INTERÉS

Contenido:

Estimad@ asociad@:

Adjuntamos reciente normativa con las anunciadas modificaciones ya antes de fin de año y, que analizamos en la siguiente circular.

- Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17267>
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17339
- Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17340>
- Orden HAC/5/2021, de 13 de enero, por la que se extiende el plazo de domiciliación correspondiente a la presentación de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/14/pdfs/BOE-A-2021-518.pdf>
- Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
A través de su Disposición final primera, modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 concretamente la suspensión de los **procedimientos de desahucio, que trataremos extensamente en la próxima Circular**.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-793-consolidado.pdf>
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/30/pdfs/BOE-A-2021-1350.pdf>
- Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-1351-consolidado.pdf>



- Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. **Prórroga de los ERTE hasta el 31 de Mayo. Ampliación de las prórrogas de los contratos de alquiler y la moratoria de las rentas de alquiler de vivienda hasta el 9 de Mayo, cuando finaliza el estado de alarma. Se ha realizado un estudio en mayor profundidad que será objeto de la próxima circular.**
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-1130-consolidado.pdf>

Analizaremos los aspectos más destacados de aplicación a los gestores públicos.

1. LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021

1.1.- INTRODUCCIÓN: MODIFICACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL GESTOR PÚBLICO

La nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado (Ley 11/2020 de 30 de diciembre), publicada en el BOE de 31 de diciembre de 2020. Tiene distintos aspectos de interés para los Gestores Públicos que destacamos :

a) Modificaciones relativas al medio propio

En el primero de los aspectos, **en cuanto a medio propio de la administración**, se establecen dos distintas modificaciones específicas en la Disposición final Disposición Final 40^a. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y DF 34^a. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- **En relación al reflejo del cumplimiento de los requisitos del medio propio (modificación art. 32 y 33 LCSP)**

Como se ha visto de forma reiterada el artículo 32, en relación a los medios propios que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en su párrafo segundo exige para tener la consideración de medio propio que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el mismo, siendo uno de ellos, en la letra “b”, que “más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo”.

Para su acreditación la Ley exigía: “El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas”.

Igualmente, el artículo 33, en relación a los medios propios sean o no poderes adjudicadores, exigía el mismo requisito material del 80 % de la actividad y su reflejo formal en la cuentas y la verificación de las mismas por los auditores.

La nueva Ley de Presupuestos suprime la obligación formal del reflejo del cumplimiento en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del encargo el cumplimiento efectivo del requisito del volumen de actividad del 80%, tanto en el supuesto de tratarse de medios propios tanto cuando se trate de poderes adjudicadores o no, suprimiendo los párrafos donde se imponía esta obligación de los artículos 32 y 33.

- **Incumplimiento sobrevenido de los requisitos del medio propio (modificación art. 32.5 LCSP)**

El artículo 32.5 indicaba que “*El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 o 4, según corresponda en cada caso, comportará la pérdida de*



la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada; sin perjuicio de la conclusión de los encargos que estuvieran en fase de ejecución”.

La nueva Ley, suprime el artículo 32.5 por lo que el incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ostentar la condición de medio propio no tendrá como consecuencia la pérdida de dicha condición y la imposibilidad de seguir recibiendo encargos.

- **La acreditación de ser el medio idóneo de un medio propio debe acompañarse en el momento de su creación no cada vez reciba un encargo (Modificación artículo 86 de la Ley 40/15 de RJSP)**

Se da nueva redacción al artículo 86 y se suprime, con carácter general, la necesidad de acompañar una memoria justificativa en la declaración de medio propio acreditativa de que dispone de medios suficientes e idóneos y se trata de una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, siendo únicamente exigible en el supuesto de creación de un nuevo medio propio.

El nuevo párrafo 3º del citado artículo indica:

<< En el supuesto de creación de un nuevo medio propio y servicio técnico deberá acompañarse la propuesta de declaración de una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el apartado anterior y que, en este supuesto de nueva creación, deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado>>

Además, se modifican diversos aspectos (definición, personal) con respecto al régimen jurídico de las entidades públicas empresariales y se elimina la obligación de financiación mayoritaria con ingresos de mercado en el caso de que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio.

- **Se regulan las Agencias estatales y facilitan Transformaciones de las entidades integrantes del sector público institucional estatal**

b) Modificaciones relativas a distintos procedimientos de contratación (DF 40ª modificación LCSP)

En el segundo de los aspectos, en relación a los procedimientos de contratación, se establecen las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el artículo 159 para permitir la utilización del procedimiento abierto simplificado para todos los contratos de servicios y suministros por debajo de los umbrales SARA, esto es, 214.000 €.
2. Se modifica el artículo 159.6 permitiendo la aplicación del procedimiento abierto supersimplificado para la contratación de servicios y suministros de valor estimado inferior a 60.000 €.
3. Se añade un apartado 6, nuevo, al artículo 321, excluyendo de la aplicación de la Ley los contratos entre dos sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que no ostenten el carácter de poder adjudicador, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que la sociedad contratante ostente de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o que una tercera sociedad, también del sector público, que tampoco tenga el carácter de poder adjudicador ostente de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras.
 - Que los contratos tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios que sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante.



- Que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado.

Se adjunta como ANEXO IIIº cuadro de las modificaciones de la LPGE. Disposición final cuadragésima. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se facilitan enlaces con estudios sobre las modificaciones de la LCSP

- **Modificada la Ley 9/2017 de contratos del sector público con la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**
<https://contratodeobras.com/2020/12/noticias-modificada-la-ley-9-2017-de-contratos-del-sector-publico-con-la-aprobacion-de-la-ley-de-presupuestos-generales-del-estado-2021/?s=09>
<http://contratodeobras.com/>
- **Novedades en materia de contratos del sector público. Vía ObCP**
<http://obcp.es/noticias/novedades-en-materia-de-contratos-del-sector-publico?s=03>
- **Principales novedades tributarias introducidas por la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para 2021 (BOE de 31 de diciembre)**
[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas las Novedades/Le interes a conocer/Principales novedades tributarias introducidas por la Ley 11 2020 de Presupuestos Generales del Estado para 2021 BOE de 31 de diciembre .shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas%20las%20Novedades/Le%20interes%20a%20conocer/Principales%20novedades%20tributarias%20introducidas%20por%20la%20Ley%2011%202020%20de%20Presupuestos%20Generales%20del%20Estado%20para%202021%20BOE%20de%2031%20de%20diciembre%20.shtml)
- Enlace de acceso a documentación complementaria PGE 2021:
<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2021Proyecto/MaestroTomos/PGE-ROM/Series.htm>

c) Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales (Disposición Adicional 20ª)

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales podrán contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos siguientes:

- Personal temporal. No se autoriza la contratación salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando sea en los términos del artículo 32 LCSP.
- Personal indefinido. Se establece una Tasa de Reposición del 110% para las entidades que gestionen servicios públicos o realicen actividades en los sectores prioritarios determinados en el artículo 19 de la Ley siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa será del 100%.

Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil.

1.2.- ASPECTOS ECONÓMICOS

a) Interés de demora

Hasta el 31 de diciembre de 2021, a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el **3,75%**.

b) Interés legal del dinero

Queda establecido en el **3,00%** hasta el 31 de diciembre del año 2021.



c) indicador público de rentas de efectos múltiples IPREM

Se determina el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2021:

- EL IPREM diario, 18,83 euros.
- El IPREM mensual, 564,90 euros.
- El IPREM anual, 6.778,80 euros.

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros.

1.3.- NOVEDADES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

- Se regula por el artículo 19 LPGE 2021 la **incorporación de personal de nuevo ingreso** con una relación indefinida en el sector público sujeta a una **tasa de reposición de efectivos del 110% en los sectores prioritarios y del 100% en los demás sectores**. En los casos de entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 110% de tasa en todos los sectores.
- En el año 2021, las **retribuciones del personal al servicio del sector público** no podrán experimentar un **incremento global superior al 0,9% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020**, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.
- **Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012:** Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.
- El art. 36 LPGE 2021 determina las **pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado**.
- **No se podrá contratar personal temporal**, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables (art. 19 LPGE 2021).
- Ampliación del plazo previsto en las disposiciones adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 para la **autorización y publicación de los procesos de estabilización de empleo temporal**.

Con carácter excepcional, **se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021** el plazo para aprobar y publicar los procesos de estabilización de empleo temporal a que se refieren las disposiciones adicionales vigésima novena, trigésima y trigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. En los demás extremos estos procesos se atenderán a los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.



- Se modifican los artículos 48 a 50 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

1.4.- MEDIDAS RELEVANTES ENTIDADES LOCALES

1.4.1.- DA 29ª. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales

El límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios es el siguiente:

Habitantes	Referencia - Euros
Más de 500.000.	109.494,57
300.001 a 500.000.	98.545,10
150.001 a 300.000.	87.595,64
75.001 a 150.000.	82.121,45
50.001 a 75.000.	71.172,02
20.001 a 50.000.	60.222,56
10.001 a 20.000.	54.747,30
5.001 a 10.000.	49.273,11
1.000 a 5.000.	43.797,83

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia - Euros
Dedicación parcial al 75 %.	32.848,41
Dedicación parcial al 50 %.	24.088,65
Dedicación parcial al 25 %.	16.424,78

1.4.2.- DA 108ª. Cancelación de las operaciones de préstamo formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores

Durante el año 2021 las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a Proveedores siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo. Los planes de ajuste aprobados y que posibilitaron la formalización de las operaciones que se cancelan mantendrán su vigencia hasta la total amortización de la nueva operación de endeudamiento.
- Con la nueva operación de endeudamiento se genere una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.
- Esta operación de endeudamiento no podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.
- Esta operación deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas en los contratos suscritos por las entidades locales con el citado Fondo.



Si el PMP supera el plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, el ahorro financiero generado como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento autorizada deberá destinarse a reducir su deuda comercial y, en consecuencia, el período medio de pago a proveedores.

Si la entidad local hubiese cumplido al cierre del ejercicio 2020 con el límite de deuda establecido en los artículos 51 y 53 TRLRHL, con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, y su PMP no excede del plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad y, además, al cierre de 2019, hubiese cumplido con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, podrá formalizar la nueva operación. Si la entidad local cancela totalmente los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores quedará sin vigencia el plan de ajuste aprobado y que posibilitó su concertación. Si no se cancelaran totalmente dichos préstamos los planes de ajuste mantendrán su vigencia y el procedimiento de seguimiento de su ejecución al que estuvieren sujetos.

Si la entidad local hubiese presentado al cierre del ejercicio 2020 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75% de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y deberá, además, remitirlo al Ministerio de Hacienda.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión.

Aquellas Entidades Locales que formalizaron las operaciones de refinanciación que fueron autorizadas en aplicación del artículo 3 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con planes de ajuste vigentes por aplicación del apartado 5 de aquel precepto, podrán declarar el fin de su vigencia siempre que hubieren cumplido con las reglas fiscales citadas anteriormente (deuda, estabilidad presupuestaria, regla de gastos y PMP) en todos y cada uno de los años comprendidos en el período 2017-2019. Dicho fin de vigencia se comunicará al Ministerio de Hacienda en el seguimiento del plan de ajuste correspondiente al trimestre inmediato posterior a la fecha de publicación de la presente Ley. En el caso de que tuvieran vigentes alguno de los planes de saneamiento o de reducción de deuda citados en el artículo 3.6 de la Ley 18/2014, permanecerán vigentes hasta la finalización que tuvieran prevista.

1.4.3.- DA 109ª. Consolidación de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo por parte de las entidades locales

Se autoriza exclusivamente en 2021 la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo por parte de aquellas entidades locales que en 2019 o en 2020 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo una vez atendido el saldo de la cuenta 4131 «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto» o, en el caso de que no exista esta divisionaria, la parte del saldo de la cuenta 413 «Acreedores por operaciones devengadas» que equivale a aquella, o saldos de cuentas equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, o que, en alguno de aquellos ejercicios, presenten ahorro neto negativo.

Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas será precisa la adopción de un acuerdo del órgano competente de la corporación local.

Además, en el caso de que las entidades locales presenten remanente de tesorería negativo para gastos generales en los términos antes citados, o ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75% de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior mediante acuerdo de



sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del remanente de tesorería para gastos generales antes definido o del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente.

La aprobación anterior implicará, a cualquier efecto, que la entidad local está cumpliendo con los límites que fija la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Este mismo efecto se derivará de los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda que se hubieren aprobado por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión.

Fuera del marco regulado anteriormente se debe considerar prohibida la formalización de las operaciones de renovaciones sucesivas de deuda a corto plazo.

1.4.4.- DF 19ª. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Se da nueva redacción a los apartados 3 y 5 del artículo 212 TRLRHL relativo a la cuenta general en el siguiente sentido:

- El plazo total para presentar reclamaciones, reparos u observaciones a la cuenta general será de 15 días
- Los interesados podrán examinar la cuenta general.
- La remitirá el presidente de la corporación al Tribunal de Cuentas una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la misma, aprobándola o rechazándola.

Se adjunta como ANEXO Iº, las novedades laborales, de seguridad social y como Anexo IIº las novedades tributarias.

Otros enlaces de interés:

- **Suspensión de las reglas fiscales. Novedades en materia económico-financiera para las entidades locales.**
<https://elderecho.com/suspension-de-las-reglas-fiscales-novedades-en-materia-economico-financiera-para-las-entidades-locales>
- **Guía para sobrevivir a los retos legales que plantea 2021**
https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/23/legal/1608729545_154447.amp.html?_twitter_impression=true

2.- REAL DECRETO-LEY 36/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

2.1.- Introducción

El pasado 31 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones generales precisas para facilitar la



programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, aprobado por el Consejo Europeo del pasado 21 de julio de 2020 con la finalidad de impulsar el crecimiento económico y la creación de empleo, recuperar y reparar los daños de la crisis ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2, y promover un proceso de transformación estructural mediante el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital, y el refuerzo y aumento de la resiliencia y de la cohesión económica, social y territorial en el marco del mercado único europeo.

El real decreto-ley establece asimismo una serie de medidas para la implementación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que será aprobado por el Consejo de Ministros para su adopción y presentación formal ante las instituciones europeas.

Esta norma es de aplicación a las entidades que integran el sector público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que son las siguientes:

- a. La Administración General del Estado.
- b. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c. Las Entidades que integran la Administración Local.
- d. El sector público institucional.
 - Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las Universidades públicas.

2.2.- El instrumento europeo de recuperación “NEXT GENERATION EU”

La norma se promulga para facilitar la absorción por parte de la economía española de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación “Next Generation EU” dotado con 750.000 millones de euros para el conjunto de la UE, de los que unos 140.000 corresponden a España.

Pero antes de iniciar el análisis de la misma resulta conveniente ofrecer algunas pinceladas de la dimensión y estructura de dicho Instrumento.

El Instrumento Europeo de Recuperación, se nutre con los siguientes fondos:

1. El Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia (MERR). Se trata del elemento central de “Next Generation EU”, con 672.500 millones de euros en préstamos (53%) y subvenciones (47%) disponibles para apoyar las reformas e inversiones emprendidas por los países de la UE. El objetivo es mitigar el impacto económico y social de la pandemia de coronavirus y hacer que las economías y sociedades europeas sean más sostenibles y resilientes y estén mejor preparadas para los retos y las oportunidades de las transiciones ecológica y digital. Para acceder a dichos fondos, los Estados miembros deben aprobar sus propios planes de recuperación y resiliencia, tal y como establece el RDL 36/2020 en el caso de España.
2. Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE) dotado con 47.500 millones de euros para REACT-UE. Se trata de una nueva iniciativa que continúa y amplía las medidas de respuesta y reparación de crisis aplicadas a través de la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus y la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus Plus. Contribuirá a una recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía. Los fondos se pondrán a disposición de las siguientes entidades:
 - el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)
 - el Fondo Social Europeo (FSE)
 - el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD)



3. "Next Generation EU" también aportará fondos adicionales a otros programas o fondos europeos, como Horizonte 2020, Invest EU, Desarrollo Rural o el Fondo de Transición Justa (FTJ).

La distribución de los fondos totales del Instrumento Europeo de Recuperación es la siguiente:

NextGenerationEU	Millones €
Mecanismo de Recuperación y Resiliencia	672.500
- préstamos	360.000
- subvenciones	312.500
REACT-UE	47.500
Horizonte Europa	5.000
InvestEU	5.600
Desarrollo Rural	7.500
Fondos de Transición Justa (FTJ)	10.000
RescEU	1.900
Total	750.000

En cuanto a España, los compromisos de subvenciones informados por la UE para nuestro país son cercanos a los 70.000 millones de euros en el periodo 2021-2023 (millones €):

- Subvenciones MERR 2021-202243.480
- Subvenciones MERR 2023.....15.688
- REACT-UE 2021.....10.269
- Fondo transición justa (sólo parte incluida en el MERR).....452
- Total69.889

En consecuencia, los 70.000 millones de euros (aproximadamente) restantes, serán fondos reintegrables en forma de préstamos.

En cualquier caso, resulta evidente que la cantidad de recursos que pone a disposición de la economía española la UE en tan corto periodo de tiempo hace que se plantee su absorción como un gran reto para el país, lo que motiva la presente norma.

2.3.- Aplicación del RDL 36/2020

La aplicación de la norma no es uniforme, determinando qué partes de la misma resultan de aplicación a las diferentes actuaciones susceptibles de ser financiadas con cargos a estos fondos. En ese sentido, se distingue entre las siguientes:

- A. Actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los siguientes fondos europeos:
- Instrumento Europeo de Recuperación
 - Fondo Europeo de Desarrollo Regional
 - Fondo Social Europeo Plus
 - Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural
 - Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.
- B. Actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público en relación con los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.
- C. Actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la programación, presupuestación, gestión, ejecución y control de proyectos y actuaciones que sean financiables



con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación.

Las partes de la norma aplicables a cada uno de los grupos anteriores se presenta en el cuadro siguiente.

T	C	S	A	Denominación	FEDER; FSE plus; Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural; Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.	Mecanismo de recuperación y resiliencia	Instrumento europeo de recuperación
I				Disposiciones generales			
II				Medidas de ámbito general			
III	I			Instrumentos de gestión del PRTR. PRTR			
	II			Instrumentos de gestión del PRTR. Estructuras de gobernanza			
	III	1		Instrumentos de gestión del PRTR. Instrumentos de gestión pública. Planificación estratégica			
		2		Instrumentos de gestión del PRTR. Instrumentos de gestión pública. Gestión de los recursos humanos			
		3		Instrumentos de gestión del PRTR. Instrumentos de gestión pública. Digitalización y medios materiales			
IV	I		37 a 45	Especialidades de gestión del PRTR. En materia de gestión y control presupuestario			
	I		46	Especialidades de gestión del PRTR. En materia de gestión y control presupuestario. Seguimiento de los proyectos			
	II			Especialidades de gestión del PRTR. En materia de tramitación de procedimientos			
	III			Especialidades de gestión del PRTR. En materia de contratación			
	IV			Especialidades de gestión del PRTR. Agilización de convenios financiados con fondos europeos			
	V			Especialidades de gestión del PRTR. Agilización de subvenciones financiados con fondos europeos			
	VI			Especialidades de gestión del PRTR. En materia de evaluación ambiental			
	VII			Instrumentos de colaboración público-privada para la ejecución del PRTR			

Notas: T (Título); C (Capítulo); S (Sección); A (Artículo)

2.4.- Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

El RDL promueve nuevas formas de colaboración público-privada a través del reconocimiento de Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE).

Podrán ser reconocidos como PERTE, aquellos grandes proyectos de carácter estratégico con gran capacidad de arrastre para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad de la economía española.

El PERTE podrá consistir en un proyecto único claramente definido en cuanto a sus objetivos y sus modalidades de ejecución, o bien en un proyecto integrado, es decir, un grupo de proyectos insertados en una estructura, plan de trabajo o programa comunes que compartan el mismo objetivo y se basen en un enfoque sistémico coherente.

La ejecución de los PERTE se llevará a cabo a través de cuantos mecanismos estén previstos en el ordenamiento jurídico, salvo las especialidades contenidas en el RDL, que en todo caso respetarán los principios de igualdad y no discriminación, concurrencia, publicidad, transparencia, proporcionalidad y no deben distorsionar la competencia efectiva en los mercados, estando los operadores que participen en un PERTE plenamente sometidos a la normativa sobre competencia.

2.5.- Registro Estatal de Entidades Interesadas en los PERTE

Se crea, dependiente del Ministerio de Hacienda, el Registro estatal de entidades interesadas en los PERTE, en el que se inscribirán todas las entidades vinculadas al desarrollo de un PERTE, independientemente de su naturaleza jurídica pública o privada y de su forma de constitución.



2.6.- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)

El gobierno aprobará el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) que será el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e inversiones que, vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia previsto en la normativa comunitaria, servirán para favorecer la cohesión económica, social y territorial de España, fortalecer la resiliencia social y económica del país, recuperar el tejido productivo y mitigar el impacto social tras la crisis causada por la pandemia del SARS-COV-2 y promover la transformación ecológica y digital. El plan tendrá como ejes transversales la transición ecológica, la transformación digital, la igualdad de género y la cohesión social, económica y territorial.

- **Estructuras de gobernanza**

Se crea la Comisión para la Recuperación, Transformación y Resiliencia para la dirección y coordinación del PRTR. La Comisión para la Recuperación, Transformación y Resiliencia contará con un órgano de asistencia y soporte técnico, que se denominará Comité Técnico para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- **Planificación estratégica**

Los departamentos ministeriales encargados de la gestión de proyectos del PRTR elaborarán un instrumento de planificación estratégica para la gestión antes del 28 de febrero de 2021.

- **Especialidades en diversos ámbitos**

La norma introduce especialidades con relación a las actuaciones financiadas con estos fondos en diversos ámbitos con el fin de agilizar la tramitación de los correspondientes expedientes. La mayoría de dichas especialidades tienen que ver con la gestión de los fondos por parte de la Administración General del Estado. No obstante, se presentan a continuación aquellas que son de interés general para el sector público.

2.7.- Contratación Administrativa

Con carácter general, se habilita la tramitación urgente de los expedientes de contratación, aplicándose las siguientes especialidades:

- a) Procedimiento abierto:** Los plazos de tramitación podrán reducirse hasta la mitad por exceso, salvo el plazo de presentación de proposiciones (mínimo 15 días naturales desde la fecha del envío del anuncio de licitación).
- b) Procedimiento abierto simplificado ordinario:** Se mantienen sin cambios los plazos salvo el de presentación de proposiciones que será de un máximo de 15 días naturales en todos los casos. Asimismo, en los supuestos en que se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a cuatro días naturales.
- c) Procedimiento abierto “sumario” del artículo 159.6 LCSP:** Plazo de presentación de proposiciones: 8 días naturales (máximo). 5 días naturales si se trata de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado.
- d) Procedimiento restringido y procedimiento de licitación con negociación:** Los plazos podrán reducirse hasta la mitad por exceso salvo el plazo de presentación de solicitudes, que los órganos de contratación podrán reducir hasta un mínimo de quince días naturales, y el de presentación de las proposiciones que en ningún caso será inferior a diez días naturales.

Dichas reducciones de plazos no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos apartados, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.



Los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del PRTR en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los distintos órganos que intervengan en su tramitación. Asimismo, los plazos para emitir los respectivos informes quedarán reducidos a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.

UMBRALES RD-L 36/2020 DE 30 DE DICIEMBRE
todas las cantidades son en euros IVA excluido

TIPO	MENOR	ABIERTO SUPER SIMPLIFICADO	ABIERTO SIMPLIFICADO	ABIERTO	ABIERTO ARMONIZADO
OBRAS	Hasta 40.000	Hasta 200.000	Hasta 5.350.000	Hasta 5.350.000	Desde 5.350.000
SERVICIOS/ SUMINISTROS	Hasta 15.000	Hasta 100.000	Hasta 214.000	Hasta 214.000	Desde 214.000

Fuente: Jorge García de Herrera Fernández, Jefe de asesoría jurídica del IMV, Ayuntamiento de Málaga

2.8.- Convenios financiados con Fondos Europeos

Quedan sometidos a las siguientes especialidades:

- Salvo el informe jurídico, no será necesaria la emisión de otros informes preceptivos que establezca la normativa aplicable ni autorización previa del Ministerio de Hacienda.
- Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios podrá tener una duración de hasta seis años, con posibilidad de una prórroga de hasta seis años de duración.

En caso de que se inicie en el ejercicio corriente la tramitación de expedientes de convenios a los que se refiere el apartado primero pero su ejecución presupuestaria no vaya a tener lugar hasta el ejercicio siguiente u otros ejercicios posteriores, será posible su tramitación anticipada, pudiendo llegar hasta la fase de formalización del convenio en el ejercicio corriente, sin necesidad de efectuar ningún pago en el ejercicio corriente.

El acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.

2.9.- Subvenciones financiadas con Fondos Europeos

Las bases reguladoras de las subvenciones financiadas con fondos europeos podrán incorporar la convocatoria de las mismas.

Los beneficiarios de los préstamos o anticipos deberán acreditar que se encuentran al corriente del pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los créditos específicamente consignados para la gestión de estos fondos en los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al centro gestor del gasto comprobar el cumplimiento de tales condiciones con anterioridad al pago, exigiendo, cuando no pueda acreditarse de otro modo, una declaración responsable del beneficiario o certificación del órgano competente si éste fuere una administración pública. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de



obligaciones previstas en la normativa reguladora de subvenciones.

En el caso de subvenciones relacionadas financiables con fondos europeos, reguladas por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas, se podrán dictar las resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria.

Para la justificación de la aplicación de las subvenciones relacionados con el uso de fondos europeos se establecen las siguientes singularidades:

- a) Se eleva el umbral económico previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, para la presentación de una cuenta justificativa simplificada por parte del beneficiario de la subvención, ampliándose dicho importe hasta los 100.000 euros.
- b) Por lo que se refiere al contenido de la cuenta justificativa, previsto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, las bases reguladoras podrán eximir de la obligación de presentar aquellas facturas que tengan un importe inferior a 3.000 euros.
- c) Se eleva hasta 10.000 euros el límite de 3.000 euros para acreditar cumplimiento obligaciones tributarias y con Seguridad Social en la normativa de Subvenciones contemplado en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- d) Para los supuestos en que las solicitudes deban venir acompañadas de memorias económicas, se flexibilizarán los compromisos plasmados en las mismas, en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención.

Se permite la tramitación anticipada sin crédito disponible de las subvenciones financiables con fondos europeos, siempre que se acredite que se ha solicitado la modificación presupuestaria necesaria para la disposición del crédito aplicable y la concesión de esta quede supeditada a la aprobación de dicha modificación.

Enlaces de interés:

- Real Decreto-ley 36/2020. Modificación de la LCSP (arts. 32, 45 y 208) y de la Ley del Contrato de Concesión de Obra Pública (DA 2ª)
<https://www.crisisycontratacionpublica.org/archives/14878?s=03>
- Análisis del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia por Javier Vázquez Matilla
<https://www.javiervazquezmatilla.com/analisis-del-real-decreto-ley-36-2020-de-30-de-diciembre-por-el-que-se-aprueban-medidas-urgentes-para-la-modernizacion-de-la-administracion-publica-y-para-la-ejecucion-del-plan-de-recuperacion-tran/>
- Decreto-ley de gestión de fondos europeos: diez ideas-fuerza. Rafael Jimenez Asensio
<https://rafaeljimenezasensio.com/2020/12/23/decreto-ley-de-gestion-de-fondos-europeos-diez-ideas-fuerza/>
- ¿Es la gestión de los Fondos Europeos un ensayo de agilización y simplificación administrativa? (Real Decreto Ley 36/2020). Bustos Pretel, Gerardo. El Consultor de los Ayuntamientos.
<https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAakNTCzNLU7Wy1KLizPw8WyMDIwNDI2NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAE0vuPc1AAAWKE>
- Apostillas sobre "Fondos Europeos" y la "Modernización" de la Administración Pública (Personal Directivo de Agencias) Rafael Jimenez Asensio.
<http://gestores-publicos.blogspot.com/2020/12/apostillas-sobre-fondos-europeos-y-la.html?m=1&s=03>



- Notas sobre el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre: "Cambios en la gestión presupuestaria y aspectos discutibles". Jacinto Alvarez Somoza.
<https://www.linkedin.com/pulse/notas-sobre-el-real-decreto-ley-362020-de-30-cambios-y-jacinto/?s=03>
- Procedimientos por cuantías y plazos de licitación. Juan Carlos G. Melián
https://mymabogados.com/lcsp-procedimientos-por-cuantias-y-plazos-de-licitacion?amp#038;_twitter_impression=true&s=03
- Problemas generales, soluciones coyunturales. Por Julio Tejedor Bielsa
<https://www.administracionpublica.com/problemas-generales-soluciones-coyunturales/>

3.- REAL DECRETO-LEY 2/2021, DE 26 DE ENERO, DE REFUERZO Y CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.

El RDL prórroga de los ERTE hasta el 31 de Mayo y Amplia las prórrogas de los contratos de alquiler y la moratoria de las rentas de alquiler de vivienda hasta el 9 de Mayo, cuando finaliza el estado de alarma. Como se ha indicado se ha realizado un estudio en mayor profundidad que será objeto de la próxima circular.

Por su interés específico se adelanta que la Disposición final séptima modifica el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, añadiendo un apartado 4 en el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, con la redacción siguiente:

«4. Excepcionalmente durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las sesiones de los órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del consejo rector de las sociedades cooperativas podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Excepcionalmente durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, los acuerdos de los órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles».

Es decir, aun cuando no se haya previsto en los estatutos los consejos de administración podrán seguir manteniendo sus reuniones por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple durante el año 2021.

4.- NUEVA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La ley en su nueva redacción admite una propuesta de AVS y modifica la Disposición adicional octava en la LOTUP (Entidades urbanísticas de capital público) y distingue claramente entre la gestión de servicios, actividad para la que ha sido constituida, y el encargo a medio propio, para la ejecución de actuaciones concretas. Así se indica:



<< Disposición adicional octava en la LOTUP. Entidades urbanísticas de capital público.

1. La Generalitat, las diputaciones provinciales y los municipios, así como entes instrumentales dependientes podrán crear y servirse de entidades urbanísticas de capital público para gestionar las competencias urbanísticas y especialmente para los fines de redacción, gestión y ejecución del planeamiento, consultoría y asistencia técnica, prestación, implantación, ampliación, conservación o mantenimiento de servicios y actividades urbanizadoras, de ejecución de equipamientos, así como la gestión y explotación de las obras y servicios resultantes.

Estas sociedades tendrán la consideración de entes instrumentales para la gestión directa de los servicios públicos y actividades para los que ha sido constituida y, en su caso de medio propio de la administración, para la ejecución de actuaciones específicas que se le encarguen o encomienden siendo su régimen el establecido al efecto en la legislación de contratos del sector público y en la legislación de régimen jurídico del sector público>>

Enlace de acceso a la norma: http://www.dogv.gva.es/datos/2021/01/21/pdf/2021_413.pdf

ANEXO Iº.- NOVEDADES EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Bases y tipos de cotización a la seguridad social, desempleo y protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional (ART. 119 LPGE 2021)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

- **Bases de cotización 2021**

- a) **Las bases mínimas de cotización**, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las **bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial** se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- b) Las **bases máximas**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.

- **Tipos de cotización 2021**

- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

2.- Moratoria en el pago de las cuotas con la seguridad social (DF 43ª LGPE 2021)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado en este artículo, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y



entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, **con las siguientes particularidades:**

- a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el art. 23.5 de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.
- c) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- d) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

3.- Contrato para la formación dual universitaria

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida se modifica el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores, introduciendo un nuevo apartado 3 que contempla el contrato para la formación dual universitaria. Este contrato se formalizará en el marco de los convenios de cooperación educativa suscritos por las universidades con las entidades colaboradoras y **tendrá por objeto la cualificación profesional de los estudiantes universitarios a través de un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco de su formación universitaria**, para favorecer una mayor relación entre este y la formación y el aprendizaje del trabajador.

La norma prevé el desarrollo reglamentario del sistema de impartición y las características de la formación y de los aspectos relacionados con la financiación de la actividad formativa y con la **retribución del trabajador contratado**, que se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo interprofesional. La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación dual universitaria comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo y la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

4.- Indemnizaciones a cargo del fondo social de garantía salarial(FOGASA) (D.F 36ª LPGE 2021)

Se da nueva redacción al art. 33.2 ET, **asumiendo este organismo las indemnizaciones reconocidas por sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a causa de despido o extinción de los contratos de trabajo** conforme los artículos 50, 51, 52, 40.1 y 41.3 de esta ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos 181 y 182 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan, en todos los casos con el **límite máximo de una anualidad**, y de 9 mensualidades en el caso del artículo 41.3 ET, sin que el salario diario pueda exceder del doble del SMI, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

5.- Jubilación y trabajo (D.F 38 LPGE 2021)

Se modifica la cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta ajena, quedando los empresarios y trabajadores sujetos a una cotización especial de solidaridad de un 9% sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 % y del trabajador el 2 %.

6.- Aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones (D.F. 12ª LPGE 2021)



Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones), de tal forma que se prevé que el total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones **no podrá exceder de 2.000 euros. Este límite se incrementará en 8.000 euros**, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

7.- Contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio y hostelería vinculados a la actividad turística (D.A. 122 LPGE 2021)

Siendo necesario acompañar la expansión del sector del turismo y sectores vinculados a él con medidas de apoyo a la contratación, se establecen medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, **podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes**, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

8.- Bonificación cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (D.A. 123ª LPGE 2021)

Con vigencia indefinida, se prevé un **50% de bonificación de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes en los casos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o la lactancia**, la trabajadora sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, y en aquellos casos en los que, por enfermedad profesional, en los términos normativamente previstos, se produzca un cambio de puesto en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

9.- Integración de lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios (D.F. 44ª PGE 2021)

El Gobierno iniciará, a la mayor brevedad, los trabajos y consultas necesarios para emprender las reformas normativas que supriman la situación discriminatoria que sufren autónomos y trabajadores agrarios, incluidos los asalariados, respecto de la integración de lagunas de cotización, cuando tal obligación no existe, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación aplicadas en el Régimen General, implantando para éstos los mismos o equivalentes mecanismos a los previstos para la integración de lagunas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

10.- Crédito de formación profesional para el empleo (D.A. 124ª LPGE 2021)

Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un **crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre**, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2020 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100%
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75%
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60%
- d) De 250 o más trabajadores: 50%



Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, **podrán beneficiarse** de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, **las empresas que durante el año 2021 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores**. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2021 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por la normativa aplicable. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5% del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

11.- Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral (D.A. 127ª LPGE 2021)

Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2021. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021.

12.- Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades empresariales (D.A 20ª LPGE 2021)

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de la LPGE 2021 podrán contratar **nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos** en la Disposición adicional vigésima de la LGPE 2021.

A TENER EN CUENTA, que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021:

- Establece en su art. 43 LPGE 2021 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, fijadas en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular.
- Ha omitido la regulación del salario mínimo interprofesional para 2021, tras la prorrogación carácter temporal del salario mínimo interprofesional para 2020 realizada por el Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre.
- Ha aplazado la entrada en vigor de la posibilidad de ejercer a tiempo parcial la actividad autónoma.

La DF 41ª LPGE 2018 reducción, fija durante el año 2021, que los empresarios encuadrados en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco tendrán derecho a una reducción del 705 y una bonificación del 8,75% en la cotización empresarial por contingencias comunes.

ANEXO IIº.- NOVEDADES TRIBUTARIAS

1.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas

- **Escala general del IRPF**

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base



liquidable general para determinar la cuota íntegra estatal añadiéndose un nuevo tramo a la parte de la base liquidable que exceda de 300.000 euros al que se aplicará un tipo del 24,50%.

La nueva escala general aplicable es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0.00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

- **Tipos de gravamen del ahorro en el IRPF**

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal añadiéndose un nuevo tramo a la parte de la base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 13%.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro es la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

Asimismo, también se modifica en los mismos términos señalados la escala aplicable a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra autonómica. La escala aplicable en este caso será la misma anteriormente reproducida.

Por su parte, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF. En este caso, se añade un nuevo tramo a la parte de base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 26%.

Así, en este caso, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

(Se modifican los artículos 66 y 76 de la LIRPF por el artículo 59 de la LPGE para 2021)

- **Escala de retenciones e ingresos a cuenta aplicable a los perceptores de rentas del trabajo**

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala aplicable para determinar el porcentaje de retención que proceda practicar sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos. Se añade un nuevo tramo a la parte de la base para calcular el tipo de retención que exceda de 300.000 euros al que se aplicará un tipo de retención del 47%.

Así, la escala para aplicar el determinar el tipo de retención será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

(Se modifican el artículo 101.1 de la LIRPF por el artículo 60 de la LPGE para 2021)

- **Modificación de los tipos del “régimen de impatriados” (artículo 93 de la LIRPF).**

Se introduce una modificación en los tipos de gravamen aplicables a los trabajadores desplazados al territorio español, en los siguientes términos:

- Para las rentas procedentes del trabajo superiores a 600.000 euros, se incrementa de un 45% a un 47% el tipo impositivo.
- Para las rentas del ahorro superiores a 200.000 euros, el tipo impositivo se incrementa del 23% al 26%.

- **Modificación de los artículos 51 y 52 de la LIRPF sobre los límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.**

- Se reduce el límite anual máximo de aportaciones a planes de pensiones hechas por el propio partícipe con derecho a reducción, de 8.000 a 2.000 euros. No obstante, este límite se incrementa en 8.000 euros (es decir, hasta 10.000 euros) cuando el incremento provenga de contribuciones empresariales (a estos efectos, se considerarán como contribuciones empresariales las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado).
- Se reducen en idénticos términos los límites aplicables a las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.
- Se reduce el límite anual máximo de aportaciones realizadas por el cónyuge no activo con rendimientos del trabajo o actividades económicas inferiores a 8.000 euros con derecho a reducción, que pasa de 2.500 a 1.000 euros.
- Se reduce el límite anual máximo para el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a seguros privados que únicamente cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia a favor del mismo contribuyente, que pasa de 8.000 a 2.000 euros.

- **Prórroga de los límites excluyentes del método desestimación objetiva (disposición transitoria trigésimo-segunda de la LIRPF):**



Para los contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva en el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, se prorrogan para el ejercicio 2021 los límites cuantitativos de volumen de rendimientos del ejercicio anteriores.

2.- Impuesto sobre sociedades

• Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica la regulación de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, estableciendo que para la determinación del beneficio operativo no se tendrá en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos, cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.

(Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades)

• Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida: Se modifica la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes, estableciendo que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos del 5%, eliminando el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros.

(Se modifican el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

El importe que resultará exento será del 95% de dicho dividendo o renta. Los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5% del dividendo o renta positiva obtenida.

Esta limitación NO se aplicará a empresas que tengan un INCN inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

(Se añaden los apartados 10 y 11, nuevos, en el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Se modifica la regulación que establece que no se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incorporándose, que a estos efectos, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley.

(Se modifica el apartado 10 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Por otro lado, se modifica la regulación que establece que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión incorporándose, a estos efectos, que el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

(Se modifica el apartado 12 del artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).



Se regula el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.

(Se añade una disposición transitoria cuadragésima a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- **Doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, en relación con la deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

En la regulación que contiene la LIS, donde se establece como requisito para la aplicación de esta deducción que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5%, se elimina el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

(Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Por otro lado, se añade que, para calcular la cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Dicha reducción no se practicará en el caso de los dividendos o participaciones en los beneficios en los que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 11 del artículo 21 de esta Ley. El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley.

(Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- **Modificación de las eliminaciones del régimen de consolidación fiscal (artículo 64 de la LIS)**

En el régimen de consolidación fiscal, ya no se puede eliminar el 5% de los dividendos y las rentas que deban integrarse en la base imponible consolidada en línea con la reducción del porcentaje de la exención del artículo 21 de la LIS.

Con este cambio, las rentas intragrupo de esta naturaleza pasan a tener un tratamiento fiscal similar a las que tendrían si las entidades que forman parte del grupo no aplicasen el régimen de consolidación fiscal.

(Se modifica el artículo 64 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

- **Deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series**

En relación con la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental:

Se establece que para la aplicación de esta deducción los certificados requeridos son vinculantes para la AEAT con independencia de su fecha de emisión. Por otro lado, se crea un apartado 7 en el artículo 39 de la Ley 27/2014 por el que se extiende la aplicación de la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 a contribuyentes que participen en la financiación de dichas producciones.

(La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades).

- **Modificación de las normas comunes aplicables a las deducciones por inversiones recogidas en el artículo 39 de la LIS**

Se establece que el límite incrementado de la deducción al 50% se aplica también (además de para I+D+i) para las deducciones de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales cuando estas deducciones superen el 10% de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

(La Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, igualmente, modifica los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades).

3.- Impuesto sobre el valor añadido

Modificaciones introducidas en la ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA por la Ley de PGE 2021:

- **Localización de prestaciones de servicios: regla de uso efectivo**

El artículo 68 de la LPGE para 2021 establece que, con efectos desde 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 70. Dos LIVA, para dejar de aplicar la regla especial de uso efectivo a los servicios que se entienden realizados, conforme a las reglas de localización, en Canarias, Ceuta y Melilla.

(Se modifica el artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

- **Tipo impositivo aplicable a las bebidas con edulcorantes añadidos**

El artículo 69 de la LPGE 2021 establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 91.uno.1.1º LIVA, incrementando el tipo impositivo aplicable a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos, que pasan de tributar al 10 por ciento a hacerlo al 21 por ciento.

(Se modifica el número 1, del apartado uno. del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

- **Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca**

El artículo 70 de la LGPE 2021 establece que, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica la disposición transitoria decimotercera LIVA con el fin de prorrogar para el periodo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

Al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el régimen desestimación objetiva, se prorrogan para 2021, con vigencia indefinida, los límites para la aplicación del régimen simplificado (250.000 euros) y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (250.000 euros).

4.- Impuesto sobre el patrimonio

- **Escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio**

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del Impuesto de modo que el tipo aplicable al último tramo pasa a ser el 3,5% (con anterioridad era el 2,5%).

Así, la nueva escala aplicable es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

(Se modifica el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio por el artículo 66 de la LPGE para 2021).



5.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Tras la derogación del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, se restablece el carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio.

6.- Impuesto sobre actividades económicas

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Se clasifican en los epígrafes 151.6 y 152.2 las actividades de comercialización de los suministros de electricidad y gas, que hasta el momento carecían de una clasificación específica, estableciéndose cuotas nacionales, provinciales y municipales.
- Se crea un nuevo epígrafe 664.2 para la actividad de suministro de energía a vehículos eléctricos a través de puntos de recarga instalados en cualquier lugar, ya sea en la vía pública, gasolineras, garajes públicos y privados o en cualquier otro emplazamiento de vehículos eléctricos instalados en establecimientos o locales. Se establecen cuotas nacional y municipal.
- Se incorpora el epígrafe 661.9 para las grandes superficies comerciales que no se dediquen principalmente a la ropa o a la alimentación, denominándolo otro comercio mixto o integrado en grandes superficies. Se le establece una cuota municipal.

7.- Impuestos especiales

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, "LIIEE"):

8.- Nuevas exenciones en el Impuesto sobre la Electricidad (artículo 94 de la LIIEE)

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se introducen dos nuevas exenciones en el Impuesto sobre la Electricidad:

- Una respecto de la energía eléctrica consumida en embarcaciones que haya sido producida a bordo de las mismas; y
- otra para la energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a la compensación conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

9.- Nuevo supuesto de reducción en la base imponible (artículo 98 de la LIIEE)

Se incluye una reducción del 100% a la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad sobre la cantidad de energía eléctrica suministrada o consumida en el transporte por ferrocarril.

10.- Nuevo supuesto de tipo mínimo del Impuesto sobre la Electricidad (artículo 99 de la LIIEE)

Por último, se extiende a la electricidad utilizada en el transporte por ferrocarril la cuota íntegra mínima de 0,5 euros por megavatio-hora (MWh) actualmente prevista para la electricidad utilizada para usos industriales o en embarcaciones atracadas en puerto, que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo.

11.- Tasas y Cánones

- Se eleva en un 1% el importe a exigir por las de cuantía fija, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2019.



- Se mantienen los importes de las tasas sobre el juego.
- Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán al céntimo de euro inmediato superior o inferior según resulte más próximo, cuando el importe originado de la aplicación conste de tres decimales.
- Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.
- Se actualizan las tasas por licencia de empresa ferroviaria, por otorgamiento de autorización de seguridad y certificado de seguridad, por homologación de centros, certificación de entidades y material rodante, otorgamiento de títulos y autorizaciones de entrada en servicio y por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria.
- Se establecen cuantías unitarias específicas de los cánones ferroviarios con carácter transitorio al objeto de paliar los efectos de la crisis provocada por la COVID-19 en el transporte ferroviario.
- Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques.
- El tipo de gravamen de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal será el 0,00144%.
- Con efectos de 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, el precio básico por metro cúbico se fija en 0,01751 euros para el agua residual urbana y en 0,04377 euros para el agua residual industrial.
- Se modifican las cuantías establecidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

12.- Impuesto sobre las primas de seguros

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, se modifica el número 1 del apartado once del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incrementándose el tipo de gravamen del Impuesto sobre las Primas de Seguros del 6% al 8%.

Se adjunta a continuación:

ANEXO IIIº.- CUADRO DE LAS MODIFICACIONES DE LA LPGE

Un cordial saludo,

Ana Silvestre Navarro
Jesús Bellido Sánchez
Juan Manuel Pérez
Enrique Bueso Guirao

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GESTORES PÚBLICOS DE VIVIENDA Y SUELO (AVS)
Luís Vives. nº 2 – entlo. 1º . 46003 Valencia . T 96 392 40 53 . 96 391 90 13 . F 96 392 23 96
avs@gestorespublicos.org . www.gestorespublicos.org . C.I.F. G-46556437

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021 (BOE 341 de 31.12.2020)

Disposición final cuadragésima. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

	Redacción original con la Ley 9/2017 LCSP	Redacción final con LPGE
<p>Artículo 32 apartado 2 y 4</p>	<p>Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:</p> <p>a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.</p> <p>En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.</p>	<p>Uno. Se suprime el apartado 5 y se da nueva redacción a los apartados 2 y 4 del artículo 32, quedando redactados como sigue:</p> <p>“Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados. (...)</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:</p> <p>a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.</p> <p>En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.</p>

<p>La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.</p> <p>Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.</p> <p>b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.</p> <p>A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.</p> <p>Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.</p> <p>El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas</p>	<p>La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.</p> <p>Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.</p> <p>b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.</p> <p>A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.</p> <p>Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.</p>
--	--

<p>Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.</p> <p>c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.</p> <p>d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.</p> <p>2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.</p> <p>Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.</p> <p>En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los Grupos, Subgrupos y Categorías que ostente.</p> <p>4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:</p> <p>a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.</p>	<p>c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.</p> <p>d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.</p> <p>2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.</p> <p>Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.</p> <p>En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los Grupos, Subgrupos y Categorías que ostente. (...)</p> <p>4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:</p> <p>a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.</p>
---	---

<p>Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <p>1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.</p> <p>2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.</p> <p>3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.</p> <p>La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.</p> <p>Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.</p> <p>b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo, y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.</p> <p>c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).</p>	<p>Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <p>1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.</p> <p>2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.</p> <p>3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.</p> <p>La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.</p> <p>Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.</p> <p>b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.</p> <p>c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).</p> <p>5. (Suprimido)".</p> <p>El resto del artículo mantiene la misma redacción.</p>
--	--

	Redacción original con la Ley 9/2017 LCSP	Redacción final con LPGE
<p>Artículo 33 apartado 2</p>	<p>Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 32.2.a), primer y segundo párrafos de esta Ley, sobre el ente destinatario del mismo.</p> <p>b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.</p> <p>c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.</p> <p>El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.</p>	<p>Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 33, quedando redactado como sigue:</p> <p>“Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.</p> <p>(...)</p> <p>2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, en el sentido del artículo 32.2.a), primer y segundo párrafos de esta Ley, sobre el ente destinatario del mismo.</p> <p>b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.</p> <p>c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.”</p> <p>El resto del artículo mantiene la misma redacción.</p>

	Redacción original con la Ley 9/2017 LCSP	Redacción final con LPGE
Artículo 159 apartado 1	<p>Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.</p> <p>1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:</p> <p>a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.</p>	<p>Tres. Se da nueva redacción la letra a) del apartado 1 del artículo 159 que queda redactada como sigue:</p> <p>a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a) y 22.1, letra a) de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.”</p> <p>El resto del apartado mantiene la misma redacción.</p>

	Redacción original con la Ley 9/2017 LCSP	Redacción final con LPGE
Artículo 159 Apartado 6	<p>Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.</p> <p>1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:</p> <p>6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:</p>	<p>Cuatro. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 6 del artículo 159 que queda redactada como sigue:</p> <p>“6. En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:”</p> <p>El resto del apartado mantiene la misma redacción.</p>

	Redacción original con la Ley 9/2017 LCSP	Redacción final con LPGE
<p>Artículo 321</p>	<p>Artículo 321. Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.</p>	<p>Cinco. Se añade un apartado 6, nuevo, al artículo 321, con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 321. Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores. (...)</p> <p>6. Estarán excluidos de la aplicación de esta Ley los contratos entre dos sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que no ostenten el carácter de poder adjudicador, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la sociedad contratante ostente de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o que una tercera sociedad, también del sector público, que tampoco tenga el carácter de poder adjudicador ostente de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras.</p> <p>b) Que los contratos tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios que sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante.</p> <p>c) Que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado.</p> <p>A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior el Departamento ministerial u organismo al que corresponda la tutela de la sociedad contratante solicitará un informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente que analice los contratos concretos o categorías generales de contratos de similares características que las sociedades prevean suscribir. El informe será evacuado en el plazo máximo de 20 días hábiles.”</p> <p>El resto del artículo mantiene la misma redacción.</p>